

PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA COMO DELITO LA FIGURA DE LA INDUCCIÓN AL SUICIDIO.

Existe actualmente una necesidad insatisfecha por nuestra legislación, que dice relación con otorgar una debida y efectiva protección a la vida, en términos de castigar a quien induzca a otro a atentar en contra de su integridad física, específicamente en contra de su vida.

Nuestra Carta Fundamental consagra en su artículo 19 N° 1 el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas; es deber del Estado garantizar y promover los derechos garantizados por la Constitución y por los tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El título VIII del libro segundo del Código Penal contempla los crímenes y simples delitos contra las personas, dentro de los cuales se encuentran el homicidio y el auxilio al suicidio, sin que se contemple, como si ocurre en otras legislaciones comparadas, un tipo penal que castigue al que induzca a otro a cometer suicidio. Lo cierto es que en la tipificación del auxilio al suicidio lo que se castiga es la conducta de auxiliar a otro para que se suicide sin que esa cooperación pueda entenderse como una inducción o instigación, siendo estas últimas hoy en día figuras atípicas, de esto se desprende que actualmente no sean investigadas ni sancionadas ya que no tienen reproche penal, esto por que la misma demuestra un claro menosprecio respecto de la vida.

El suicidio se ha definido en doctrina como “... *causarse la muerte a si mismo*”¹. De esta manera si bien el suicidio en si mismo no es delito, no es menos

¹ Mario Garrido Montt, Derecho Penal Parte Especial Tomo III, Editorial Jurídica de Chile año 2010, página 128.

cierto que si se quiere proteger la vida se debe sancionar la conducta de un tercero que busca crear en otro una voluntad suicida.

No se debe dejar de lado la realidad actual en que por medios electrónicos se han distribuido mensajes a menores de edad, ya sea niños o adolescentes en que se les insta a cometer actos en que se pone en riesgo su integridad física y psíquica y que buscan derechamente en algunos casos como el denominado desafío de la "ballena azul" que atenten en contra de su vida, esto demuestra la urgencia de que la legislación interna recoja estas nuevas formas delictivas y las tipifique como conductas merecedoras de una sanción penal. De otro lado también se hace necesario llenar este vacío legal ya que tanto desde la perspectiva de la violencia en la pareja, en la familia como en los casos más extremos de violencia escolar nos encontramos con casos en los que se ha inducido a un tercero a atentar en contra de su vida sin que exista sanción alguna de éstos actos por parte de nuestra legislación.

En relación a la Inducción se requiere para el cumplimiento del elemento del tipo un influjo Psicológico directo capaz de mover la voluntad del suicida en ese sentido², es decir se debe ejercer por parte del agente algún tipo de poder sobre el suicida en relación a su manera de pensar o de actuar. La conducta requiere de dolo directo es decir se requiere el conocimiento y la voluntad de inducir el suicidio del tercero. La inducción además debe ser directa, eficaz y a persona determinada

Además se debe expresar que la inducción al suicidio, contrario a lo que han expresado algunos autores, no es la tipificación de una conducta distinta a la inducción como forma de participación criminal general.

• ²REYNA ALFARO, Luis Miguel. Homicidio a petición, instigación y ayuda al suicidio en el derecho penal: una lectura constitucional de los artículos 112 y 113 del Código Penal peruano. *Bol. Mex. Der. Comp.* [online]. 2009, vol.42, n.124 [citado 2019-03-19], pp.235-251. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332009000100008&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2448-4873.

En relación al sujeto activo de la conducta al igual que en las legislaciones comparadas este puede ser cualquier persona, es decir, se trata de un delito común, el sujeto pasivo de otro lado si bien puede ser cualquier persona es necesario que sea una persona capaz, ya que para que se se trate de una inducción al suicidio es necesario que el suicida es quien mantenga el dominio del hecho.

Ahora bien respecto de los menores de edad cabe distinguir si éstos son imputables o no, es decir, si son capaces de culpabilidad y además el determinar si a pesar de dicha carencia podrían tener dominio del hecho o no, a raíz de la gravedad de la conducta que realiza quien induce al suicidio a un menor de edad se optó por aplicar las penas del artículo 391 sin distinción alguna en éstos casos.

En este aspecto nos parece que la técnica legislativa Española de castigar la conducta es la correcta por lo que el tipo penal materia de este proyecto recoge su reacción en lo que se establece como el tipo base.³

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO. - Modifíquese el Código Penal, agregando el siguiente artículo 393 bis:

“El que induzca por cualquier medio al suicidio a otro será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

³ Artículo 143 del Código Penal Español.

En el caso en que la víctima sea un menor de edad se aplicarán las penas del artículo 391 de este cuerpo legal.

El que inste a través de medios electrónicos o redes sociales a menores de edad a infringirse lesiones graves o la muerte será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo aunque la acción se realice respecto de persona indeterminada.”